

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2020-00238-00.
Auto Interlocutorio No.34

Santiago de Cali, enero dieciocho -18- de dos mil veintiuno (2021).

Avóquese el conocimiento de la anterior Demanda. Procédase a su revisión para efectos de su admisión.

Revisada la Demanda que antecede, se observa que la misma tiene los siguientes defectos:

1)Aclare la parte actora el hecho primero de la demanda informando si el predio objeto de prescripción y al cual lo refiere como lote # 15 hace parte de otro de mayor extensión, por cuanto revisado el certificado de tradición que aporta con MATRICULA INMOBILIARIA No.370-9698, se encuentran registradas demandas de prescripción y ventas hechas por otras personas.

Además, se le solicita que aclare, si la MATRICULA INMOBILIARIA No.370-9698 corresponde al lote de mayor extensión.

Para lo cual se pide que se sirva dar cumplimiento a la solicitado en la forma indicada en el Art. 375 numeral 5. del C.G.P.

2) Se solicita que individualice e indique correctamente en los hechos y pretensiones de la Demanda, la dirección, el área, ubicación (entendida como el ente territorial en el cual se encuentra ubicado el inmueble objeto de prescripción) y linderos del lote # 15. También se le solicita que aclare indicando la dirección y linderos del lote de mayor extensión.

3)Apórtese el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL o la FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL actualizado, es decir, con vigencia del año 2020, del predio objeto de prescripción de esta demanda referido como lote # 15, tal como lo indica el Art. 26 numeral 3. del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto el aportado no es el documento oficial que expide la entidad oficial competente.

4)En los hechos de la demanda debe indicarse cómo se llevó a cabo la negociación mediante la cual el señor RAMIRO MEDINA RUIZ le vendió la posesión que tenía desde hace más de 40 años sobre el lote objeto de esta Demanda de prescripción, a la Demandante señora LUCIA QUINAYAS ANACONA. Sí se suscribió un documento, como así lo refiere la apoderada judicial en el hecho primero de la demanda, debe aportarse.

5) Debe indicar con claridad la fecha a partir de la cual la Demandante señora LUCIA QUINAYAS ANACONA, tomó posesión del mencionado predio, por cuanto dice que la ha ejercido de manera ininterrumpida desde hace más de diez años, como así lo indica en el hecho tercero de la demanda, pero no menciona la fecha exacta.

6) Apórtese un nuevo poder en el cual indique correctamente el predio objeto de prescripción con la dirección, área, linderos y su número de matrícula inmobiliaria. También debe indicar los linderos y dirección del lote de mayor extensión con el número de matrícula inmobiliaria.

7) Aporte legible el documento de CONTROL FISICO MUNICIPAL y el de INVICALI.

8) Apórtese completo el documento mencionado como COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE con fecha del 5 de agosto del año 2020. Lo anterior por cuanto está incompleto.

9) En cuanto a la entidad que se demanda, la apoderada judicial de la parte actora cita el nombre como:

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERADA Y MILITAR DE MALTA.

En el poder lo cita como:

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA.

En el certificado especial de que trata el artículo 375 numeral 5. del C.G.P. se menciona como:

Sociedad ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN SOBERANA Y MILITAR DE MALTA.

En el certificado de existencia y representación legal se cita únicamente de la siguiente forma:

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA SOBERANA ORDEN MILITAR DE MALTA.

Además, si dicho certificado de existencia y representación legal corresponde a la entidad que se demanda, de informarle al Despacho en la demanda y relacionarlo con los documentos que aporta como pruebas, por cuanto no lo menciona.

Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que en la Demanda y en el Poder indique correctamente el nombre de dicha entidad.

10) Apórtese actualizado, es decir, con vigencia del año 2020, completo y legible el certificado de existencia y representación legal de la entidad que demanda. Lo anterior por cuanto el aportado no es totalmente legible.

11) La apoderada judicial de la parte actora en el párrafo que cita como "NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO" solicita que se emplace

a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 318 del C.P.C. por desconocer el domicilio, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, norma que hoy se encuentra derogada en su integridad, soslayando que en el certificado de existencia y representación legal aportado se indica el domicilio y la dirección para notificaciones judiciales de la demandada, así como su correo electrónico.

12) Indíquese la dirección electrónica de todas las partes del proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P. y en el decreto 806 de 2020.

13) Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora que debe de relacionar como PRUEBAS todos los documentos aportados en esta demanda. Lo anterior, por cuanto todos no se encuentran relacionados.

14) Indíquese la cuantía de la demanda con precisión (Art.82 numeral 9. del C.G.P.).

15) Se le solicita a la apoderada judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del Administrador de Justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

16) Apórtese un nuevo escrito de la Demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión, en la cual debe de indicarse que se trata de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (VERBAL-DECLARATIVA) de la misma forma se debe de citar en el poder.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.
- B) Dentro del término de cinco -5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los defectos que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.
- C) Una vez se aporte el poder en debida forma, se le reconocerá personería a la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e446af593f0a99b6b059ab231a1f37f0b20fc1fdb34fc106f75335b2b7dc1d9f**
Documento generado en 28/01/2021 02:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**